

de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El C. José Antonio Rodríguez, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 34. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que el dia 29 de Mayo se cierren las sesiones del Congreso constituyente con la solemnidad que ordena el artículo 97.

Art. 2º Que al efecto se nombre el 28 la comision que prescribe el artículo 100 para los efectos que expresan los artículos 91, 92, 93 y 95.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 13 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 35. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El Congreso nunca asiste colegiado fuera del salon de las sesiones, si algunos diputados asistieren en lo particular á alguna funcion pública, tomarán asiento entre

la audiencia ó entre el ayuntamiento despues del presidente respectivo.

2º Siempre que los Magistrados concurren al Congreso tomarán asiento despues del presidente y del Gobernador entre los diputados.

3º El Tribunal formado tiene tratamiento de Excelencia: cada uno de los Magistrados y el Fiscal el de Señoría en lo de oficio.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 5 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 36. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

Art. 1º En las juntas primarias ó de distrito los fondos de la municipalidad respectiva expensan el gasto del papel necesario para cópias ó credenciales de los electores.

2º En las juntas secundarias ó de partido, los de las municipalidades que lo componen.

3º En las juntas de Estado, éste expensa los gastos mencionados en las credenciales de los funcionarios que nombra.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mandó que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 5 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 37. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en sesion de hoy ha decretado lo siguiente. "Que el asesor general ordinario del Estado tenga los honores de Magistrado de audiencia.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 7 de Mayo 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 7 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Honorable Congreso constituyente de este Estado de Nuevo-Leon ha dado en sesion de este dia un decreto del tenor que sigue:

NUM. 38. Una de las muchas considerables erratas que se incurrieron en la impresion de la Constitucion política del Estado de Nuevo-Leon hecha en esta capital, ha obligado al Congreso constituyente á expedir algun decre-

to, y seria acaso necesario dar otros si la dicha impresion no hubiese sido solamente de los pocos ejemplares que de pronto se necesitaban para verificar la publicacion. Pues que siempre fue la intencion procurar en México otra edicion hermosa, esmerada y correcta que se hiciese bajo el cuidado é inspeccion de los representantes del Estado en las cámaras del Congreso Federal.

La suma delicadeza con que estas examinan las constituciones, y decretos de los Estados, impelió á los indicados dignos representantes nuestros, á dirigir al Congreso constituyente de Nuevo-Leon una nota comprensiva de algunas reflexiones hijas legítimas de su acendrado celo por la prosperidad, gloria, honor y decoro del dicho Estado á quien representan: á fin de evitar dificultades, reparos y contestaciones, que demorasen, quizá el mas pronto, cumplido, y deseable efecto de todo lo substancial de las instituciones adoptadas como saludables, útiles, y oportunas para hacer la felicidad del país, y de los habitantes.

Afortunadamente en estos esenciales puntos ninguna de dichas reflexiones toca, ninguna contraría el motivo, el fin, la intencion, la voluntad que tuvo el Congreso constituyente al extender los artículos á que se contraen. Y el Congreso creyó no deber negar al bien efectivo, real pronto de la sociedad, y del individuo nuevoleonés un sacrificio en que no iba de por medio otra cosa alguna que el amor propio de los diputados que lo componen.

Asi por decreto de 14 de Abril, á propuesta de la comision de constitucion convino el Congreso con unanimidad de votos en las ligeras rectificaciones que se deseaban calificándolas de necesarias y convenientes: las cuales son como siguen.

Que el artículo 89 se redacte así. "Para hacer la eleccion periódica de Presidente y Vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, ó de Senador para el Congreso General, se reunirá la Legislatura el dia primero de Setiembre, y procederá á ella segun, y como prescribe la Constitucion federal, remitiendo su presidente al del consejo de gobierno testimonio de la acta, y avisando al Senador nombrado para su inteligencia: mas en cada va-

“cante extraordinaria se reunirá la Legislatura en cualquier tiempo que convenga llenarla previo aviso del Gobierno de la Unión.”

Que en el artículo 94 en lugar de aquellas palabras del Congreso, se pongan estas de las secciones.

Que en el artículo 96 se cambie la palabra respectivamente en esta otra oportunamente.

Que el artículo 101 en lugar de la palabra podrá, se diga deberá.

Que el artículo 103 se redacte así. “La Diputación permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el Congreso extraordinario: el que cesará á la instalación del ordinario, y éste continuará tratando el asunto para que fué convocado á aquel.”

Que en el artículo 105 en lugar de la palabra Presidente se ponga Congreso.

Que en el art. 106 se añadan despues de la palabra opiniones estas otras manifestadas en el desempeño de su encargo.

Que en el art. 114 despues de la palabra semanas, se ponga contadas desde la fecha de los extractos impresos. Y que las palabras y cualquiera ciudadano se coloquen inmediatamente despues de la palabra dichas.

Que el art. 128 se suprima la facultad I, que no hace falta atento el tenor de las facultades XII y XIII que deben quedar de XI y XII.

Que en la facultad ahora IV que debe quedar de III en el dicho artículo se supriman las palabras de corrección inmediatamente despues de policía.

Que en la facultad ahora VII la cual debe quedar de VI en el mismo artículo se supriman aquellas palabras que no hacen falta sin que pueda hacerlo mas que en los casos que tengan.

Que la facultad XV que debe quedar de XIV del citado artículo se redacte así: Autorizar con su presencia el acta de abrirse y cerrarse las sesiones.

Que al fin del artículo 132 se añadan estas palabras: que nombrará y removerá á su arbitrio.

Que en el dicho artículo 132 en lugar de aquellas palabras: el Prelado diocesano ó quien sus haga: se pongan estas otras: un eclesiástico secular natural ó vecino del Estado electo bienalmente por el Prelado diocesano.

De mas de las expresadas necesarias rectificaciones se ha observado que en el artículo 37 se omitió despues de la palabra acercará esta otra el ciudadano, por descuido de imprenta.

Que en el artículo 209 por yerro de pluma se puó los votos de no en vez de poner: los votos de si.

Cuyas rectificaciones todas así como las de mas de impresion se han confiado al celo y cuidado de los dichos representantes del Estado en las dos cámaras de la Unión, quienes han quedado sumamente complacidos de ellas y de la deferencia del Congreso en acceder con unanimidad á su solicitud: segun y como todo consta del expediente unido al original de la Constitución.

En cuya virtud el Congreso constituyente por decreto de 11 del corriente ha acordado que se publique y que viniendo la impresion encargada á México, se den ejemplares de ella á todos los ciudadanos que los quieran en cambio de otros ejemplares de la impresion hecha en esta capital.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 19 de Mayo de 1825. —Rafael del Llano, presidente.—José María Parás, diputado secretario.—Juan Bautista de Arizpe, diputado secretario.—Al Exmo. Señor Gobernador del Estado.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Mayo de 1825.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM 39. El Congreso constituyente del Estado de Nuevo-Leon queriendo se conserve entre sus habitantes la mas grata memoria de los grandiosos servicios que por la libertad de la patria hizo el benemérito ciudadano JOSE MARIA MORELOS, y por los particulares que le mereció este Estado como su representante en las cortes de Apazingan, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede el título de ciudad al lugar conocido en este Estado con el nombre del Valle del Pilon.

2º Será nombrada y reconocida en lo sucesivo dicha ciudad bajo la denominacion de *Monte-Morelos*.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 28 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 28 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodriguez, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 40. El Congreso constituyente del Estado de Nuevo-Leon que ha visto siempre con aprecio el recuerdo y grata memoria, que hacen los habitantes de este Estado de aquellos primeros héroes, que lanzando el grito de libertad de la patria fueron las primeras víctimas del despotismo español; y que entre muchos héroes tienen siempre presentes los particulares servicios que hizo á este Estado el benemérito ciudadano general MARIANO JIMENEZ, á quien conocieron, como que fué el que ocupó esta provincia y de quien recibieron las primeras lecciones de libertad y patriotismo: á efecto de que se perpetúe la memoria y reconocimiento á dicho héroe, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art 1º Se concede el título de ciudad á la villa de San Juan Bautista de Cadereyta.

2º Y por cuanto este lugar ha podido equivocarse hasta ahora con el otro de este mismo nombre que pertenece al Estado de Querétaro, se denominará en lo sucesivo *Cadereyta Jimenez*.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 28 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 28 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El C. José Antonio Rodriguez, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 41. El Honorable Congreso constituyente del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente á propuesta de los representantes del Estado en las cámaras de la federacion aprueba que la segunda parte del art. 132 de la constitucion se redacte así: “Un eclesiástico secular natural ó vecino del Estado, electo en el modo y forma que designará una ley.”

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 29 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 29

de Mayo de 1825. — *José Antonio Rodríguez*. — *Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León. — El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 42. El Honorable Congreso constituyente del Estado de Nuevo-León en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente de este Estado cierra sus sesiones hoy 29 de Mayo de 1825.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 29 de Mayo de 1825. — *Rafael de Llano*, presidente. — *Pedro Antonio de Eznaí*, diputado secretario. — *Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 31 de Mayo de 1825. — *José Antonio Rodríguez*. — *Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León. — El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 43. El Honorable Congreso Constitucional primero de este Estado de Nuevo-León el dia de hoy ha decretado lo siguiente.

Habiendo el dia de hoy procedido el Honorable Congreso Constitucional de este Estado en sesion secreta á la regulacion de sufragios de los distritos para la eleccion de Gobernador y vice-gobernador del mismo Estado, y resultando empate entre los ciudadanos José María Parás y

José Antonio Rodríguez por haber resultado pluralidad absoluta á favor de ambos con igual número, se procedió á que la suerte decidiera en quién debia recaer la eleccion, y habiendo recaído en el Sr. D. José María Parás; le declaró en efecto el Congreso, Gobernador del Estado, declarando así mismo electo vice-gobernador al Sr. D. José Antonio Rodríguez, por ser el único que reunia la pluralidad absoluta de los votos de los Ayuntamientos del Estado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 3 de Junio de 1825. — *José Francisco Arroyo*, presidente. — *José Manuel Perez*, diputado secretario. — *Ireneo Castillan*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 3 de Junio de 1825. — *José Antonio Rodríguez*. — *Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León. — El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 44. El Honorable Congreso constitucional primero de este Estado de Nuevo-León el dia de hoy ha decretado lo siguiente:

Habiendo el dia de hoy precedido el Congreso constitucional á la regulacion de votos de los distritos para cada una de las tres plazas de Magistrados, y Asesoría general de primera instancia, resultó electo con pluralidad absoluta para la primera magistratura el licenciado José Alejandro de Treviño, para la segunda, no habiendo pluralidad absoluta, eligió el Congreso entre los dos de votaciones mayores al licenciado Pedro Agustín Ballesteros, para la tercera resultó con pluralidad absoluta el licenciado Rafael de Llano, y para la Asesoría se declaró de consiguiente electo el licenciado Juan Bautista de Arizpe.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 3 de Junio 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Pérez*, diputado secretario.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 3 de Junio de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 45. El Honorable Congreso Constitucional primero de este Estado de Nuevo-Leon el dia de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que en estando en la capital el Gobernador constitucional nombrado, se señale dia para el juramento que debe hacer en el Congreso conforme á los artículos 273 y 274 de la Constitución con el debido aparato y solemnidad.

Art. 2º Que hecho el juramento vaya á dar gracias á Dios á la Santa Iglesia Catedral, donde se le recibirá con el ceremonial acostumbrado y se cante el *Te-Deum* con asistencia de las corporaciones.

Art. 3º Que el Gobierno disponga lo conveniente y se acuerde al efecto con las autoridades á quienes corresponda.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 11 de Junio de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Pérez*, diputado secretario.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 13 de Junio de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 46. El H. Congreso Constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que en las substitutiones de los Alcaldes que ejercen la jurisdiccion contenciosa, se siga sin novedad el orden de turno de los Regidores, que está en uso y es segun ley.

2º Que el mismo orden de turno rija en la substitution de los Alcaldes de aquellos pueblos donde no hay mas de uno.

3º Que para suplir las faltas del primer Alcalde en los pueblos donde hay mas de uno, y para ejercer todas las funciones que le atribuye el art. 229 de la constitucion, se le nombre un suplente por la junta primaria al tiempo de las elecciones ó cuando fuere menester.

4º Que el dicho suplente pueda ser nombrado de fuera ó bien de dentro del ayuntamiento, con tal que no sea alguno de los otros Alcaldes, ni turne por ellos en ningun caso.

5º Que este proyecto de ley se manda observar por el Congreso en calidad de decreto provicional conforme al artículo 116 de la Constitución.

6º Que dicho proyecto de ley se comuniqué al Gobierno, autoridades y ayuntamientos para que espliquen su opinion conforme al artículo 113 de la Constitución dentro de tres semanas.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 14 de Junio de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Pérez*, diputado secretario.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 15